

proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Cuenca, 19 de octubre de 1979.—El Delegado provincial, Rafael Gómez del Valle y Egea.—8.323-C.

27010

RESOLUCIÓN de la Delegación Provincial de Pontevedra sobre fecha para el levantamiento de acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por la instalación eléctrica que se menciona.

Expediente de expropiación e imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica que, con carácter de urgencia, se incoa por esta Delegación Provincial para la ocupación de los bienes y derechos afectados por la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV. desde la futura central de San Jorge (Cotobad) hasta la subestación de Mourente (Pontevedra), autorizada y declarada de utilidad pública por Resolución de esta Delegación de fecha 30 de noviembre de 1976, y declarada de urgencia según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, siendo la Entidad beneficiaria de la expropiación «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

Expediente AT. 93/76 U. O.

Edicto

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en relación con el número 6 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, aprobado por el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace saber, en resumen, a los interesados afectados por la construcción de la instalación eléctrica de referencia, que después de transcurridos como mínimo ocho días hábiles, a contar desde el siguiente a la última publicación del presente edicto, se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno por el representante de la Administración del acta previa a la ocupación correspondiente a la finca número 153, dedicada a monte, y afectada en 374 metros cuadrados de vuelo, situada en «Cabeza de Abajo», propiedad de doña Herminia Filgueira y su esposo, don José M. Magariños, vecinos de Lameiriña-Mourente (Pontevedra), sita en el Ayuntamiento de Pontevedra, previniendo a dichos interesados que en la notificación individual, que mediante cédula habrá de practicarles, así como en el tablón de anuncios del indicado Ayuntamiento, se señalará con la debida antelación legal el día y hora en que tal diligencia habrá de tener lugar, previniéndoles también que en dichos actos podrán hacerse acompañar de sus Peritos y de un Notario a su costa, si así lo estimasen conveniente, y que hasta la fecha de dicho levantamiento podrán rectificar los errores de hecho que se hayan padecido en la descripción de la finca anteriormente citada, mediante escrito dirigido a esta Delegación.

Pontevedra, 23 de octubre de 1979.—El Delegado provincial. Por delegación, el Secretario general.—8.307-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

27011

REAL DECRETO 2610/1979, de 13 de julio, sobre declaración del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera y alrededores (Ciudad Real-Albacete).

Por Orden ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y tres se declaró el «Sitio Natural de Interés Nacional de las Lagunas de Ruidera». Se trata de un paraje único, tanto desde el punto de vista ecológico como por su belleza y singularidad paisajística, complementada por unas especiales características legendarias e históricas. Ubicado en el valle del Alto Guadiana, comprende las quince lagunas de Ruidera, el embalse de Peñarroya, la hondonada afluente de San Pedro, la Cueva de Montesinos y el castillo de Rochafriada.

Por otra parte, el apartado primero de la disposición final de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones precisas para que los terrenos que gozan actualmente de la condición de sitios naturales de Interés Nacional y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo quinto de la misma Ley, puedan ser declarados parques naturales.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la antedicha Ley, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Finalidad.*

Se declara Parque Natural el antiguo sitio natural de interés nacional de Las Lagunas de Ruidera y alrededores (Ciudad

Real y Albacete), de acuerdo con lo señalado al efecto en la disposición final de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo de Espacios Naturales Protegidos, con la extensión y límites que se detallan en el apartado siguiente.

Artículo segundo.—*Características.*

Uno. El Parque Natural de las Lagunas de Ruidera y alrededores, con una superficie total de tres mil setecientos setenta y dos hectáreas, afecta a los términos municipales de Argamasilla de Alba, Alhambra y Villahermosa, en la provincia de Ciudad Real y de Ossa de Montiel, en la provincia de Albacete.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte, presa del embalse de Peñarroya.

Este, borde alto de la margen derecha de la hondonada del río Guadiana, que la separa de la planicie de Montiel. Se incluye dentro de este límite el valle afluente de San Pedro, con el castillo de Rochafriada y la Cueva de Montesinos, rebasando en cien metros la citada cueva.

Sur, línea recta, que en dirección E-O une los bordes de la hondonada del Guadiana, pasando por el punto más meridional de la Laguna Blanca.

Oeste, borde alto de la hondonada del río Guadiana, en su margen izquierda, incluyendo las laderas que vierten directamente a «Las Lagunas».

Dos. El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, previo informe del de Hacienda, si fuesen patrimoniales; o del Ministerio correspondiente si fuesen demaniales, podrá incorporar a dicho Parque Natural terrenos de propiedad del Estado u otros que sean aportados voluntariamente por sus propietarios con tal objeto, siempre que tales terrenos reúnan las condiciones adecuadas.

Artículo tercero.—*Compatibilidades.*

El otorgamiento, al terreno mencionado, del régimen de Parque Natural, será compatible con el ejercicio de:

a) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los bienes de dominio público en él contenidos.

b) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los montes de utilidad pública y protectores, según lo dispuesto en la Ley de Montes y Reglamento para su aplicación.

c) Los derechos privados existentes en los terrenos afectados.

Artículo cuarto.—*Protección.*

Uno. El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), establecerá las normas y reglamentaciones que se estimen necesarias para salvaguardar los elementos naturales que motivaron la declaración del parque natural, así como facilitar el estudio, contemplación y disfrute del espacio protegido.

Dos. Para evitar actividades o aprovechamientos que, directa o indirectamente, puedan producir desfiguraciones, deterioros o destrucciones en los valores naturales que se trata de proteger, toda acción que se pretenda realizar en el parque natural necesitará de la oportuna autorización del ICONA.

Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, derivada del establecimiento del parque natural, será objeto de indemnización, de acuerdo con lo establecido al respecto por la vigente legislación de expropiación forzosa.

Artículo quinto.—*Adecuación socioeconómica.*

Para el mejor cumplimiento de las finalidades que se persiguen con el citado parque natural y con el fin de promover el desarrollo social y económico de las zonas que circundan la superficie del mismo, todas aquellas obras y trabajos que se proyecten por los Organismos competentes para la conservación y mejora del área rural que puedan favorecer el mencionado fin socioeconómico, se realizarán con carácter prioritario.

Artículo sexto.—*Junta Rectora.*

Uno. Para colaborar con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en las funciones que a este Organismo le atribuye la Ley de Espacios Naturales Protegidos y el Reglamento para su aplicación, se constituirá la correspondiente Junta Rectora.

Dos. Esta Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

— Un representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Comercio y Turismo, Sanidad y Seguridad Social y de Cultura.

— Un representante del ente autonómico regional.

— Dos representantes de los Ayuntamientos afectados, elegidos por y de entre ellos mismos.

— Un representante de cada una de las Cámaras Agrarias provinciales de Albacete y Ciudad Real y dos de las Cámaras

Agrarias locales de los municipios afectados, elegidos por y de entre ellos mismos.

— Un representante de los propietarios de los predios existentes en el Parque Natural, designado de entre ellos mismos.

— Un representante de la Universidad del distrito.

— Un representante de Asociaciones regionales o provinciales, elegido por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la naturaleza.

— Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, designado por el Ministro de Agricultura.

— Una persona de reconocida competencia en el campo de la conservación de la naturaleza, designada por la propia Junta.

El Presidente de la Junta Rectora será nombrado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Actuará como Secretario de la Junta Rectora el Conservador del Parque Natural.

Tres. Son cometidos y funciones de la Junta Rectora, además de los señalados, con carácter general, en el artículo doce del Reglamento para la aplicación de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, los siguientes:

a) Administrar los fondos procedentes de la utilización de sus propios servicios, que al efecto se creen, o de las donaciones que, en su beneficio, otorguen cualesquiera clase de Entidades o particulares.

b) Informar al ICONA sobre los planes de conservación, fomento, mejora, disfrute y aprovechamiento redactados por dicho Organismo, así como sobre cualquier clase de actividades o trabajos que se pretendan realizar en el Parque Natural por Corporaciones, Entidades y particulares.

Artículo séptimo.—Administración.

Siendo iniciativa del Ministerio de Agricultura la declaración de este Parque Natural, corresponde la administración del mismo al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el cual, a tales efectos, oída la Junta Rectora, redactará el Plan de gestión y utilización de recursos, que contendrá las medidas de conservación, protección y disfrute necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades del parque. Este Plan de Ordenación se desarrollará mediante Planes anuales, en los que se especificarán las obras, trabajos y actividades de todo orden que habrán de realizarse cada año.

Artículo octavo.—Cambios de titularidad.

Uno. Será obligatorio notificar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza todo proyecto de cambio de titularidad por transmisión de dominio inter vivos, de cualquier predio ubicado en el interior del Parque Natural, especificando el precio que hubiere de satisfacerse por el mismo o valor que se le asigne en la transmisión.

Esta obligación afectará a todos los predios indicados, cualquiera que sea su extensión y la índole de sus aprovechamientos, e incumbirá tanto a la persona física o jurídica que haga la transmisión como a la que adquiriera la titularidad.

Dos. La notificación citada en el apartado anterior, firmada conjuntamente por el propietario y adquirente o persona que los representen, se realizará en la forma prevista en la legislación vigente, haciendo constar: ubicación del predio, límites, cabida, cargas fiscales, servidumbres, precio o valor, condiciones de la transmisión, nombre del cedente y nombre del adquirente.

Tres. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha del acuse de recibo de la notificación, el ICONA podrá ejercer el derecho de tanteo, subrogándose en los derechos del adquirente.

Cuatro. Si se realizase algún cambio en la titularidad de un terreno ubicado en el interior del Parque Natural, sin haberlo notificado en la forma que se ha precisado anteriormente a la dirección del ICONA, este Organismo podrá, durante el plazo de tres años, ejercitar el derecho de retracto o de subrogación en el derecho del adquirente por el precio de venta o valor asignado al predio en la transmisión, con deducción, si procediera, de los daños, perjuicios o merma del valor que, por cualquier causa, hubiera experimentado el mismo.

El plazo de tres años se contará desde la fecha de su otorgamiento, cuando se trate de documentos públicos, y desde la de su presentación en la oficina liquidadora del impuesto sobre la transmisión realizada, cuando se trate de documentos privados.

Artículo noveno.—Medios económicos.

Para atender a las actividades, trabajos y obras de conservación y mejora, así como a los gastos generales del Parque Natural, el ICONA podrá disponer de las consignaciones que se asignen en sus presupuestos; de toda clase de aportaciones y subvenciones voluntarias de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares; de los fondos de me-

jas previstas en la Ley de Montes, correspondientes a los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública y pertenecientes a Entidades locales ubicadas en el área del parque; de una aportación porcentual equivalente a la anterior, procedente de las rentas que correspondan a montes del Estado, propios o consorciados, incluidos en el Parque Natural, y de todas aquellas recaudaciones que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones o utilización de servicios existentes en el mismo.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

27012 REAL DECRETO 2811/1979, de 7 de septiembre, sobre declaración del Parque Natural del Monte El Valle (Murcia).

Por Real Orden de siete de abril de mil novecientos treinta y uno se declaró el «Sitio Natural de Interés Nacional de El Valle». Se trata de un bello anfiteatro montañoso abierto hacia el Norte que constituye un estratégico mirador, desde el que se divisa un amplio paisaje de la huerta murciana.

Por otra parte, el apartado primero de la disposición final de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones precisas para que los terrenos que gozan actualmente de la condición de Sitios Naturales de Interés Nacional y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo quinto de la misma Ley, puedan ser declarados Parques Naturales.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la antedicha Ley, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Finalidad.

Se declara Parque Natural el antiguo Sitio Natural de Interés Nacional de El Valle (Murcia), de acuerdo con lo señalado al efecto en el artículo quinto y en la disposición final de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, con la extensión y límites que se detallan en el apartado siguiente.

Artículo segundo.—Características.

Uno. El Parque Natural del Monte El Valle tiene una superficie de mil novecientos hectáreas, de las que ciento cincuenta y nueve hectáreas corresponden al antiguo Sitio Natural de Interés Nacional de El Valle, y mil setecientas cuarenta y una hectáreas a monte del Estado colindante, que reúne similares condiciones, afectando al término municipal de Murcia.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte, lindero del monte setenta y nueve-bis, incluyendo los terrenos del Patronato de la Fuensanta.

Este, lindero del monte setenta y nueve-bis.

Sur, lindero del monte setenta y nueve-bis, divisorias de aguas de la Umbría de los Sánchez, del Cerro del Cerrillar y de Peñas Negras, Collado de la Piedra y la Heredad.

Oeste, La Heredad y lindero del monte setenta y nueve-bis.

Dos. El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, previo informe del de Hacienda, si fuesen patrimoniales, o del Ministerio correspondiente si fuesen demaniales, podrá incorporar a dicho Parque Natural terrenos de propiedad del Estado u otros que sean aportados voluntariamente por sus propietarios con tal objeto, siempre que tales terrenos reúnan las condiciones adecuadas.

Artículo tercero.—Compatibilidades.

El otorgamiento, al terreno mencionado, del régimen de Parque Natural, será compatible con el ejercicio de:

a) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales sobre los bienes de dominio público en él contenidos.

b) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones Locales, sobre los montes de utilidad pública y protectores, según lo dispuesto en la Ley de Montes y Reglamento para su aplicación.

c) Los derechos privados existentes en los terrenos afectados.